



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 98 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CD UTRERA, contra la resolución del Juez de Competición y Disciplina del grupo 10 de Tercera División de fecha 16 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 12 de octubre de 2018 entre el CD Utrera y el Salerm Cosmetics Puente Genil FC, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Utrera: En el minuto 6 el jugador (9) Carreño Salvago, Enrique Javier fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con la mano abierta en la cara no estando el balón en juego”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 16 de octubre de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por agresión a otro, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Utrera.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Primero.- Del contenido del expediente sancionador no consta que por parte del club recurrente se hayan realizado ningún tipo de alegaciones al contenido del acta arbitral, por lo que el Juez de Competición tomó el Acuerdo correspondiente con los elementos de juicio que obraban en su poder, sin constar alegación alguna al respecto, por lo que el recurrente declinó por los motivos que estimase oportunos ejercitar su derecho dentro del plazo legalmente establecido, tal y como establece el artículo 26.2 del Código Disciplinario de la Real Federación .

Segundo.- El recurrente no presenta ningún escrito de alegaciones en la primera instancia aún a pesar de ser conocedor del contenido del acta arbitral. Por ende no aporta prueba alguna en esa misma instancia que pueda permitir hacer una valoración en la que se incluyan los argumentos que indica en esta segunda instancia.

Igualmente, no aportó el recurrente en la primera instancia vídeo alguno que pudiera en su caso acreditar la forma en la que ocurrieron los hechos y a mayor abundamiento tampoco indicó el motivo por el que dicha prueba no fue o no pudo ser aportada en su momento. Ni lo indica en la primera instancia ni lo refleja en el recurso que presenta.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol es claro respecto a la prueba a incorporar a un expediente sancionador, indicando de manera taxativa que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que estando disponibles para presentar en la instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Dicho lo anterior, no se puede pretender sin más, que la versión que da de los hechos sea la que debe prevalecer frente a lo indicado por el árbitro, ni que la prueba pueda ser admitida sin una mínima justificación, por lo que y a tenor del contenido del acta arbitral no desvirtuado por el recurrente y observando la aplicación normativa llevada a cabo por el Juez de Competición (Artículo 123.2 CD), esta se encuentra totalmente acorde con la acción reflejada y descrita en el acta arbitral.

Tercero.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Utrera, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez de Competición y Disciplina del grupo 10 de Tercera División Nacional de fecha 16 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de octubre de 2018.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 121 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el AROSA SC, contra la resolución del Juez Único de Competición del grupo I de Tercera División Nacional de fecha 16 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 14 del actual entre el Arosa SC y el Bergantiños CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Arosa S.C.: En el final del partido el jugador (8) Rodríguez Pérez, Manuel fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al asistente número uno en el túnel de vestuarios, gritando, en los siguientes términos: ¡Lamentable, lamentable! ¡Menudo arbitraje tan lamentable!*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 16 de octubre de 2018, acordó suspender al citado futbolista por dos partidos, por dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración, finalizado el partido y en el túnel de vestuarios, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45,00 euros.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Arosa SC.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Primero.- Del contenido del expediente sancionador no consta que por parte del club recurrente se hayan realizado ningún tipo de alegaciones al contenido del acta arbitral, por lo que el Juez de Competición y Disciplina tomó el Acuerdo correspondiente con los elementos de juicio que obraban en su poder, sin constar alegación alguna al respecto, por lo que el recurrente declinó por los motivos que estimase oportunos ejercitar su derecho dentro del plazo legalmente establecido, tal y como establece el artículo 26.2 del Código Disciplinario de la Real Federación .

Segundo.- El recurrente no presenta ningún escrito de alegaciones en la primera instancia aún a pesar de ser conocedor del contenido del acta arbitral. Por ende no aporta prueba alguna en esa misma instancia que pueda permitir hacer una valoración en la que se incluyan los argumentos que indica en esta segunda instancia.

Igualmente, no aportó el recurrente en la primera instancia vídeo alguno que pudiera en su caso acreditar la forma en la que ocurrieron los hechos y a mayor abundamiento tampoco indicó el motivo por el que dicha prueba no fue o no pudo ser aportada en su momento. Ni lo indica en la primera instancia ni lo refleja en el recurso que presenta.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol es claro respecto a la prueba a incorporar a un expediente sancionador, indicando de manera taxativa que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que estando disponibles para presentar en la instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Dicho lo anterior, no se puede pretender sin más, que la versión que da de los hechos sea la que debe prevalecer frente a lo indicado por el árbitro, por lo que y a tenor del contenido del acta arbitral no desvirtuado por el recurrente y observando la aplicación normativa llevada a cabo por el Juez de Competición (Artículo 123.2 CD), esta se encuentra totalmente acorde con la acción reflejada y descrita en el acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Arosa SC, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez de Competición del grupo I de Tercera División Nacional de fecha 16 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de octubre de 2018.

El Presidente,